



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|            |                                                                                                                                         |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario – Consulta de Sentencia                                                                                                       |
| Demandante | EULISES LOPEZ                                                                                                                           |
| Demandado  | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES                                                                                   |
| Radicación | 760013105014201800168 01                                                                                                                |
| Tema       | Intereses Moratorios – Pensión de Vejez                                                                                                 |
| Subtema    | i) Verificar la procedencia de declarar de oficio la <b>COSA JUZGADA</b> , respecto de la pretensión principal de intereses moratorios. |

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 634 del 25 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

**Alegatos de Conclusión**

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 007**

## **Antecedentes**

**EULISES LOPEZ**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reconozcan y paguen los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, sobre las **mesadas causadas entre el 1º de mayo de 2012 y el 2 de diciembre de 2015**, reconocidas con la Resolución GNR 390444 del 2 de diciembre de 2015, y las costas.

## **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el demandante que, mediante **Resolución 021233 de 2013**, COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez, a partir del **1º de marzo de 2013**, derecho otorgado en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Que, el actor, considerando el tener derecho al reconocimiento pensional desde la fecha del último aporte, realizado el 30 de abril de 2012, interpuso los recursos de reposición y apelación contra el mencionado acto administrativo, siendo el primero de ellos desatado negativamente con la **Resolución GNR 197665 del 1º de agosto de 2013**.

Que, habiendo adelantado proceso ordinario ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 2013-01208, se profirió la sentencia del 22 de septiembre de 2014, condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor EULISES LOPEZ, el retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, en cuantía de \$20.757.928, suma que debía ser indexada al momento de su pago. Decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Que, a través de la **Resolución GNR 390444 del 2 de diciembre de 2015**, se da cumplimiento a la orden judicial antes descrita.

Que, el 13 de mayo de 2015, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las mesadas pensionales; petición que fue despachada negativamente por la entidad.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 634 del 25 de octubre de 2022**, declarando de oficio la excepción de COSA JUZGADA. En consecuencia, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor EULISES LOPEZ, a quien impuso condena en costas.

Para arribar a tal decisión el A quo consideró que, analizados los elementos probatorios aportados en el proceso, pudo evidenciar que el actor en el proceso radicado bajo el número 76-001-31-05-008-2013-01208-00 tramitado ante el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali, desistió de la pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por lo cual dicha controversia ya fue objeto de análisis y se profirió sentencia en primera instancia, la cual fue confirmada en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, a través de Sentencia No. 86 del 15 de mayo de 2015, la cual puso fin a la Litis. Previo a tal conclusión, trajo a colación y basó su decisión en las siguientes premisas fácticas:

*“...Mediante providencia del 13 de diciembre de 2013 el juzgado Octavo laboral del circuito de Cali inadmitió la demanda*

considerando que no se agotó reclamación administrativa por los intereses moratorios demandados..."

"...Con auto interlocutorio No. 053 de 17 de febrero de 2014, el aludido Despacho Judicial reconoció personería a la doctora Irma Beatriz López, apoderada judicial que representa al actor en esta instancia judicial, admitió la demanda y aceptó el desistimiento de la pretensión de los intereses moratorios que nuevamente reclama en esta demanda..". (Subrayados por ésta Sala)

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el grado jurisdiccional de **consulta** consagrado en el inciso 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### Hechos Probados

En este caso no se discute que: **i)** Mediante **Resolución 021233 de 2013**, expedida por COLPENSIONES, dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en favor de **EULISES LOPEZ**, a partir del 1º de marzo de 2013, en cuantía inicial de \$1.924.591. Acto administrativo que fue confirmado con la **Resolución GNR 197665 del 1º de agosto de 2013**, y modificado con la **Resolución VPB 33969 del 16 de abril de 2015** incrementado la mesada pensional inicial en suma de \$1.924.749 (archivos digitales contenidos en carpeta – "08ExpedienteAdministrativoCD201800168"); **ii)** Mediante **sentencia del 22 de septiembre de 2014**, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor EULISES LOPEZ, el retroactivo pensional causado entre el 1º de mayo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, en cuantía de \$20.757.928, suma que debía ser indexada al momento de su pago. Decisión que fue

confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través de la **sentencia 086 del 15 de mayo de 2015** (archivos digitales contenidos en carpeta – “08ExpedienteAdministrativoCD201800168”); **iii)** Con la **Resolución GNR 390444 del 2 de diciembre de 2015**, se dió cumplimiento a la condena de reconocimiento y pago de mesadas retroactivas, en favor del actor, conforme las sentencias referenciadas (pg. 23 a 27 - archivo digital – “01OrdinarioDigitalizado”); **iv)** El 13 de mayo de 2015, el actor elevó ante COLPENSIONES solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas retroactivas reconocidas con la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (pg. 28 - archivo digital – “01OrdinarioDigitalizado”); y, **v)** COLPENSIONES resolvió negativamente el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el actor, en fecha 12 de marzo de 2015 (pg. 29 - archivo digital – “01OrdinarioDigitalizado”).

### Problema Jurídico

El debate se circunscribe a: **i)** Verificar la procedencia de declarar de oficio la **COSA JUZGADA**, respecto de la pretensión principal de intereses moratorios.

### Análisis del Caso

#### Cosa Juzgada

La figura jurídica de la **Cosa Juzgada** se encuentra regulada por el **artículo 303 del C.G.P.**, cuyo tenor literal expresa:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos*

*celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.*

Su finalidad consiste en imprimir fuerza vinculante a las sentencias, proteger su carácter definitivo e inmutable, a fin de salvaguardar el orden social y la seguridad jurídica; de ahí que, de encontrarse estructurados sus elementos, ésta debe declararse y no podrán conocerse de fondo las pretensiones planteadas en la demanda, lo que se colige como una función negativa, tal y como señaló la H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019: “...se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico...”.

Conforme lo señalado en el artículo 303 del C.G.P., resulta imperativo tener en cuenta tres requisitos fundamentales para que una decisión tenga el valor de cosa juzgada, los cuales son: **Identidad de objeto, Identidad de causa petendi e identidad de partes.**

Revisada la carpeta administrativa digital, que reposa en el plenario, se observa que, ante el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali**, se radicó proceso ordinario laboral por el señor **EULISES LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES**, persiguiendo inicialmente, entre otras, el reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas que consideraba se le adeudaban entre el mes de mayo de 2012 y el mes de febrero de 2013, junto con el reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el juzgado de conocimiento emitió el **Auto Interlocutorio No. 2690 del 9 de diciembre de 2013, inadmitiendo** la demanda, bajo el argumento de no haberse aportado la prueba de reclamación

administrativa sobre la pretensión de **intereses moratorios**. Ante lo cual, la apoderada del actor, en el mencionado asunto, y con el fin de subsanar la falencia advertida, manifiesta que “**desiste**” de dicha pretensión, y en tal sentido, modifica el escrito de demanda, excluyendo del capítulo respectivo, tal petición.

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, en ese asunto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, profirió el **Auto Interlocutorio No. 053 del 17 de febrero de 2014**, disponiendo en su numeral tercero ACEPTAR el “...**desistimiento de la pretensión de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contenida en el numeral 5º, del acápite de las pretensiones, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante...**”.

Con el fin de dilucidar si el “**desistimiento**” de las pretensiones, antes de la admisión de la demanda, conlleva igualmente los efectos de la **cosa juzgada**, ésta Sala trae a colación la posición que, en tal sentido, adoptó el Consejo de Estado, en providencia del 13 de septiembre de 2019, bajo el radicado 11001-03-26-000-2015-00079-00 (53998), así:

*“...De igual forma, debe resaltarse que para desistir de las pretensiones de la demanda debe haberse trabado la relación jurídico procesal, es decir, se requiere haber notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, por cuanto: i) se requiere de la anuencia de la parte demandada en el desistimiento para que no haya condena en costas en contra del actor –artículo 316 C.G.P.-, y ii) **porque** el auto que admite el desistimiento de las pretensiones produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria a favor del demandado –artículo 314 C.G.P.-, por lo que es necesaria su presencia para materializar su derecho a la defensa y al **debido proceso, garantizándole así la posibilidad de conocer y controvertir una decisión que va a tener efectos de cosa juzgada en una relación jurídica que lo afecta.***

*(...) Por otra parte, se advierte que el desistimiento de la demanda es una figura procesal distinta al retiro de la misma, pues según el artículo 174 Ley 1437 de 2011 esta última solamente procede cuando no se han practicado medidas cautelares ni se ha notificado el auto que admite la demanda o el mandamiento de pago. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:*

*En efecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro*

***procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso...".***

Aprehendiendo los anteriores conceptos, para la Sala es claro que, tanto la manifestación de la apoderada del actor, como la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del asunto que cursó en ese despacho judicial, no conllevan los efectos del “**desistimiento**” de las pretensiones, conforme las previsiones del Art. 314 del C.G.P., toda vez que la exclusión de la pretensión de intereses moratorios, en tal asunto, fue realizada antes de la admisión de la demanda, y, por tanto, nunca fue objeto de la litis entre las partes.

Colofón, si bien entre el proceso que cursó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el presente proceso, existe **identidad de partes**, al figurar como demandante **EULISES LOPEZ** y como demandada **COLPENSIONES**; para ésta Colegiatura, no existen identidad de **causa y objeto**, en lo que respecta a la pretensión de **intereses moratorios**, toda vez que, en el primero de ellos nunca fueron objeto de la litis; por lo cual, no se encuentran satisfechos los presupuestos de que trata **artículo 303 del C.G.P.** para la declaratoria de oficio de la **cosa juzgada**.

Consecuentemente, se deberá revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar se dispondrá la devolución de las diligencias al **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, con el fin de que continúe con el trámite respectivo, y proceda a proferir la decisión de fondo; todo con el fin de asegurar a las partes el debido proceso, acceso a la administración de justicia, y el derecho a la doble instancia.

### **Costas**

En esta instancia, **sin costas**, al haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

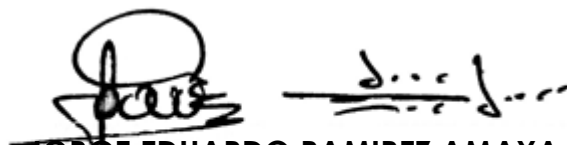
**PRIMERO: REVÓCASE** la **sentencia 634 del 25 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por haberse conocido en grado jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

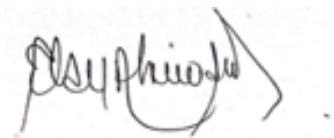
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada